RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00225-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: OPTIPLUS DEL CARIBE S.A.S

Informe secretarial
Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que regresó del Superior con auto que declara desierto el recurso de apelación.

Barranquilla, 3 de Mayo de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Tres (3) de Mayo de Dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y a lo dispuesto por el ad quem, el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en su providencia de fecha julio 21 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8e63ca6cf902e4186bda97fe735da7900cf0ceea9b3bd22c6d924269fc73c63
Documento generado en 03/05/2022 06:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: JESUS MARIA TORRES LOGREIRA
DDOS.: GUSTAVO ARIAS QUINTERO Y OTROS
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-0000476-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 03 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Observa el Juzgado que el término para proferir sentencia habría vencido el 20 de enero del 2020, sin embargo, teniendo en cuenta las actuaciones anteriormente reseñadas, la complejidad del asunto, el plazo de cuatro meses que estuvieron suspendidos los términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-1158, PCSJA20-1159, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), entre otros, de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. norma que permite al Juez o Magistrado ampliar dicho período en seis (6) meses mediante auto que no tendrá recursos, habrá de procederse a ello por considerarlo necesario.

Encuéntrese además justificado el que el plazo concedido por las normas citadas en el primer párrafo de este auto se haya superado, habida cuenta la carga laboral que soporta este Juzgado, la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia, el cúmulo de asuntos que debe desatar y atendiendo la estadística reportada al SIERJU.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 02 de junio del 2022 a las 9:30 a.m.,** a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

1.- Conciliación.
2.- Interrogatorio de las partes
3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
4.- Fijación del objeto del litigio.
5.- Control de legalidad.
6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
7.- Alegatos de las partes.
8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ampliar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído, el cual no admite recurso por expresa disposición legal.

2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **jueves 02 de junio del 2022 a las 9:30 a.m.**

   Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. **Decreto y práctica de Pruebas:**

   3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

   3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores CARLOS SOTO TORRES y JAIRO QUIJANO HERNANDEZ, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 02 de junio del 2022, una vez evacuadas las pruebas testimoniales, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 58 – 78 Apto 208, segundo piso Edificio Centro Médico Once de Noviembre, de Barranquilla.

3.2.3. PRUEBA PERICIAL: Cítese y hágase comparecer a la diligencia indicada en el numeral anterior, al señor JAIME HERRERA TORRES a fin de que deponga sobre lo que corresponda respecto del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

3.3DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad litem del demandado GUSTAVO ARIAS QUINTERO y demás personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60672179dd2aca432f7b2ea4886cb460f79a09d5741c30b824977d6002b68b22**
Documento generado en 03/05/2022 06:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00154-00
DEMANDANTE: RUTH MARINA TAMAYO ARIAS
DEMANDADO: SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., 3 de Mayo de 2022.-

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MAYO DE 2022

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a comprobar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **RUTH MARINA TAMAYO ARIAS**, en contra de **SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1- Deberá aportarse **AVALUO** de los bienes que sobre los cuales se pretende la declaración de simulación absoluta de los contratos de compraventa así:

1.1.- Inmueble objeto del contrato de compraventa soportado en la Escritura Pública No. 1342 del 22 de Abril de 2014, de la Notaría Cuarta de barranquilla, el cuál es génesis del este proceso de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -4° procesal.

1.2.- Bien mueble vehículo automotor de placas DTX 211, Marca Renault, Línea Stepway, Modelo 2018, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.

1.3.- Bien mueble de vehículo automotor de Placas SDV191, Marca Hyundai, Línea Grand I10, Modelo 2016. de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.

1.4.- Bien establecimiento de comercio “Gimnasio” en el cual está basada la pretensión número 7.

1.5.- Bienes muebles denominados por la demandante como máquinas o equipos del Gimnasio

Los anteriores pedimentos con el fin de precisar la competencia de este despacho en razón a la cuantía.

2. El certificado de tradición del bien inmueble debe ser reciente, con una fecha de emisión no superior a un mes al momento de la presentación de la demanda, y el que se observa data de 30 de Septiembre de 2021 (Ver PDF 09 Demanda).

3. El certificado de Matrícula de Persona Natural, de GARCIA TAMAYO TATIANA LORENA, no prueba la existencia del Gimnasio, por tanto no

cumple con el requisito exigido en el Artículo 84 del C.G.P. además se observa que data de 06 de Agosto de 2021. (Ver PDF 12 Demanda).

4. Sostiene la parte demandante en el acápite de notificaciones que aportó contrato en PDF para demostrar los datos de inscripción de la demandada en un curso de inglés y así determinar como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la misma, sin embargo este no aparece aportado como anexo a la demanda. Es menester entonces darle aplicación al Art. 89, Inciso 3 que reza de la siguiente manera: *"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."*

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada. de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62033e0242ce95d68bf81d2e9f8db4a6930dcbe1bef053827e58481513caa8a9**
Documento generado en 03/05/2022 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: FELIX MARIA TAPIA PEREZ Y OTRO

Informe secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaría para que el demandante subsanara los defectos encontrados, y siendo subsanada dentro del término legal se procede a librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintiunos (2.021).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Se aprecia que la demanda ejecutiva instaurada, a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** contra **FELIX MARIA TAPIA PEREZ Y ALONSO VALENCIA RAMIREZ,** reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo cumple las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla.

RESUELVE:

1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** contra **FELIX MARIA TAPIA PEREZ Y ALONSO VALENCIA RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

   a) **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($41.992.097, oo)**, correspondiente a cánones de arrendamiento desde enero de 2017 hasta agosto de 2019.

   b) Más los intereses moratorios, exigibles según cada canon vencido hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

Suma que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

2) Notifíquese el presente proveído los demandados en la forma establecida en el Art. 295 del C.G.P.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, abogado titulado, como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
595d737d8e5023f282887cf22bd8093bd3a950bfe842bd3c0fb849a7f0117025
Documento generado en 04/05/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00171-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGULO BALVUENA GALVIS
DEMANDADO: GUILLERMO LEON ALZATE MEDINA Y OTROS

Informe secretarial
Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual estable que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda es útil y válido por tener presentación personal de notaria, también lo es que acomodados a la nueva realidad y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad deben cumplir con todos los requisitos establecidos por estas nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado demandante y que debe coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados junto con la prueba de envío.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por el decreto 806 de 2020 en su articulo 8 inciso segundo, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subraya fuera de texto)*

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar de donde sustrajo los correos electrónicos de los demandados, que en este caso no fue portado, por lo tanto, se mantendrá en secretaria hasta tanto subsane el yerro.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por REGULO BALVUENA GALVIS a través de apoderado judicial contra GUILLERMO LEON ALZATE MEDINA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa19b5aa0532b67a036726065e9d9be0442a40ac31c7fda18e860e3a030918a9
Documento generado en 04/05/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS
DEMANDADO: MARIA ANGELICA MENDOZA SANCHEZ Y OTRO

Informe secretarial.
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 3 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida **FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS** contra **MARIA ANGELICA MENDOZA SANCHEZ Y OTRO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la pretensión asciende a la suma de **$23.650.000, oo m. l** por concepto capital, y sumado a los intereses desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda nos arroja un valor de **$28.659. 053.oo m.l**. La mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos ($40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ
H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a38dd75c9d99e7cc2d5e4d4d2c192e70f503d5d7d37075c0b1d9793a5ae1a24
Documento generado en 04/05/2022 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08-001-04-53-012-2021-00172-00

PROCESO : Ejecutivo
Demandante : COOPHUMANA
Demandado : ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ

ASUNTO

Advierte esta Sede Judicial que luego de revisado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por COOPHUMANA, contra ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Asimismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*".

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)*".

En ese orden de ideas procede el Despacho a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ejecutiva para que se ordenara a la demandada a pagar la suma de $87.446.108 por concepto de capital insoluto más los intereses respectivos, presentando como título de recaudo ejecutivo el pagaré No. 56644 suscrito por la ejecutada de la referencia.

En tal sentido, mediante Auto de fecha 09 de abril del 2021 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA y en contra de ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ, por la suma de: $ 87.446.108 por concepto de capital insoluto más

lo intereses moratorios sobre dicho capital desde el 17 de enero del 2020 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada se notificó del Mandamiento de Pago a través de apoderado judicial, quien presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso, las cuales se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, por medio de proveído del 10 de noviembre del 2021 y las cuales fueron descorridas por el ejecutante, tal como se puede apreciar en el PDF No. 21 del expediente digital.

Finalmente, luego de revisado el expediente vislumbró esta Sede Judicial que no existen pruebas por practicar, por lo cual, se hace preciso dictar la respectiva sentencia anticipada, motivo que hoy nos ocupa.

PETITUM:

La parte ejecutante solicita el pago del capital insoluto con relación al pagaré No. 56644, esto es, por la suma de: $87.446.108 más los intereses respectivos desde el 17 de enero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de un documento al cual atribuye la Ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide ejecución. Desde luego, el funcionario judicial es a quien legalmente le corresponde validar el cumplimiento de esa exigencia, para de esta manera sellar que existen las condiciones necesarias que permiten promover demanda ejecutiva y, librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

En ese sentido, corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de COOPHUMANA y en contra del señor ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por esta última, como lo son: DINERO NO ENTREGADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL EN EL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO EJECUTIVO y DINERO NO RECIBIDO (EXCEPTIO PLUS PETITUM).

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (…) (subrayas fuera de texto)*

CASO EN CONCRETO

VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., **l**os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el Pagaré # 56644, el cual fue suscrito por la demandada.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

DINERO NO ENTREGADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL EN EL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO EJECUTIVO Y DINERO NO RECIBIDO (EXCEPTIO PLUS PETITUM).

La parte ejecutada en su escrito de contestación manifiesta que: *"… nunca recibió de la entidad COOPHUMANA, la suma de dinero que se plasmó el titulo valor (pagare) de fecha 17 de octubre del 2018, que se aportó como prueba para el cobro judicial en esta Litis, por cuanto lo único cierto es que el demandante solo otorgó a mi poderdante la sume de 62´000.000…"* Por lo anterior, agrega la parte ejecutada que la obligación demandada no existe o corresponde a la capitalización de intereses de dichos créditos.

Así mismo, agrega que: se encuentra configurada una falsedad ideológica, teniendo en cuenta que el titulo valor en blanco base de recaudo ejecutivo fue diligenciado con un monto mayor no autorizado, quebrantando las instrucciones recibidas por el ejecutado al momento de ser otorgado el respectivo crédito.

Por lo anterior, continúa aduciendo que al no *"…haber recibido mi mandante el dinero que se le pretende cobrar abusivamente cobrear con esta demanda y al haberse llenado el título valor (pagare) otorgado en blanco con los valores que no son ciertos, ni corresponde el texto de mismo a la verdad real de los prestamos efectivamente otorgados y pagados por la demanda", se configuró una falsedad material e ideológica del título valor aportado con la demanda.*

De igual manera, indica que que para la fecha de otorgamiento de los créditos el demandado no recibió la suma de $87´446.108, como afirma el demandante, si no que recibió por COOPHUMANA únicamente un préstamo por la suma de: $62´000.000.

Por lo anterior, itera que el capital contenido en el titulo valor es falso y que no corresponde a la verdad material y jurídica y configurándose con ello un enriquecimiento sin causa, que causa un grave perjuicio al demandado, pues pretende cobrar una obligación que nunca nació a la vida jurídica.

Así las cosas, cabe recordar que en esta clase de juicios se constituye en requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que lo mismo, un título que brinden certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del c.g.p.

En este evento, se allegó el pagaré objeto de recaudo ejecutivo de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con el artículo 245 del C.G.P., el cual resultó idóneo para la continuidad de la ejecución deprecada, y cumpliendo por tanto con las formalidades generales como las especificas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenidos como títulos valores con mérito para su ejecución, sin que el demandado plantease controversia alguna respecto de los requisitos formales del título ejecutivo en mención, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en atención a lo reglado en el numeral 2° del Artículo 430 del C.G.P.

Dicho lo previo, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, frente a la acción cambiaria solo es plausible proponer las excepciones perentorias que aquella norma consagra, encontrado entre las mismas, las relativas a la alteración del título y el pago de la obligación.

Así las cosas, la contestación de la demanda se centra en que el demandado nunca recibió de la entidad COOPHUMANA, la suma de dinero que se plasmó en el pagaré No. 56644, esto es la suma de $ $87 446.108, si no que el ejecutado recibió el valor de $62.000.000, siendo llenado el correspondiente título valor con desavenencia a las instrucciones dadas para ello en torno al valor a pagar y configurándose así una falsedad ideológica y un enriquecimiento sin causa, que causa un grave perjuicio al demandado, pues se pretende cobrar una obligación que nunca nació a la vida jurídica.

Luego, el problema jurídico que plantea este Despacho se centra en determinar si ¿los espacios en blanco del mencionado título valor fueron llenado en desconocimiento de su carta de instrucciones? y después, si ¿se configuró una obligación inexistente y enriquecimiento sin causa con ocasión al diligenciamiento y ejecución del título valor base de recaudo ejecutivo?

En orden a resolver los anteriores planteamientos, se necesario evocar que nuestro estatuto de comercio permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado así como dice el artículo 622 del Código de Comercio:

> *"(…) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

> *Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*
>
> *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (…)" Subrayas del Despacho.*

Quiere decir lo anterior, que el legislador no solo previó la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, estos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por el creador.

Cabe precisar igualmente, que cuando se otorgue un título valor con espacios en blanco en virtud de la autorización que para el efecto contempla el artículo 622 del estatuto mercantil y en proceso ejecutivo se invoque por el ejecutado que estos se llenaron en contravía de las instrucciones –que no necesariamente expresas- impartidas, constituye carga del aceptante acreditar que el cartular se diligencio indebidamente.

Sobre el particular la doctrina ha expresado:

> *"(…) Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar esta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido […]; pero puede probarse contra lo escrito mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza… (…)"*[1]

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que:

> *"…cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, serán por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (…)"*[2]

Al respecto también se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> *"(…) No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepaso las facultades que la ley le otorga para*

[1] Hernando Devis Echandía Compendio de Derecho Procesal – Tomo II, Pág. 401
[2] TRUJILLO CALLE, Bernardo, "De los títulos valores", tomo I "Parte General", Bogotá. Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, SS 455.

perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo forma con espacios en blanco, debe ser tal el que logre llevar certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.

Y no se olvide que "se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen, o completen por el tenedero de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor "

Ahora sí, una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tendero del título.

…adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar como fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas…"[3]

Así las cosas, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: (i) la que se origina cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra (ii) cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Colíjase de las citas jurisprudenciales que se acaban de reseñar, que al demandado ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ, en principio le corresponde demostrar, primero, que el pagare cuyo importe se persigue en este proceso fue signado con espacios en blanco; y segundo, que habiéndose impartido instrucciones precias para el lleno de dichos espacios, los mismos lo fueron con inobservancia de aquellas.

En el asunto bajo examen no son necesarias mayores elucubraciones para dar por sentado que el pagaré No. 56644 que sirvió de báculo de la presente ejecución fueron rubricados (con espacios en blanco), por el señor ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ.

Lo mismo no ocurre frente al diligenciamiento de los espacios en blanco de los mencionados instrumentos negociables, pues aquello constituye aspecto medular de la discusión. En orden a dilucidar el punto, conviene recordar que las excepciones DINERO NO ENTREGADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL EN EL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO EJECUTIVO Y DINERO NO RECIBIDO (EXCEPTIO PLUS PETITUM), son alusivas a la alteración de los títulos ejecutivos y se fundamentaron por el ejecutado, respecto del pagaré No. 56644 en que: "*… nunca recibió de la entidad COOPHUMANA, la*

[3] Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent de Tutela de 19 de julio de 2012 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. No. 52001-2213-000-2012-00059-01

suma de dinero que se plasmó el título valor (pagaré) de fecha 17 de octubre del 2018, que se aportó como prueba para el cobro judicial en esta Litis, por cuanto lo único cierto es que el demandante solo otorgó a mi poderdante la sume de 62´000.000…" y encontrándose configurada una falsedad ideológica, teniendo en cuenta que el titulo valor en blanco base de recaudo ejecutivo fue diligenciado con un monto mayor no autorizado, quebrantando las instrucciones recibidas por el ejecutado al momento de ser otorgado el respectivo crédito.

Lo previamente señalado cobra relevancia en tanto que a partir de la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 según el cual aquellos: *"…son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…",* la doctrina y jurisprudencia en mercantil han establecido que sus elementos o características esenciales son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Puntualizando sobre dichos principios rectores, nuestra Honorable Corte Constitucional con cita del H. Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente:

> "(…) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.
>
> La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. (…)"[4]

Del análisis a los principios descritos, se sostuvo en esa misma providencia, que cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico

[4] Sentencia T-310 del 30 de abril del 2009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

subyacente –defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente dichas clausulas, y su vinculación al título, so penan de que haya que acogerse a su tenor literal sin más consideraciones, como sigue:

> "… {L}as características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]*a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.*
>
> *(…)*
>
> *Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*
>
> *…A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*
>
> *Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.*

> *Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción. (…)"*

De suerte, que en nuestro caso, para que la defensa prosperara, el demandado corría con el deber de demostrar, la vinculación sustancial del acto jurídico con el pagaré ejecutado, de manera que en efecto, haya lugar a razonar que la información consignada en los espacios en blanco del título, en concreto el valor difiere del autorizado en la carta de instrucciones.

En orden de establecer la viabilidad de las excepciones DINERO NO ENTREGADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL EN EL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO EJECUTIVO Y DINERO NO RECIBIDO (EXCEPTIO PLUS PETITUM), propuesta por el ejecutado, se cuenta en el plenario con las siguientes probanzas:

- Carta de instrucciones del pagaré No. 56644 contenida en la cláusula Décimo Segunda del título valor en cuestión, en donde se autoriza el diligenciamiento de los espacios en blanco del título por parte del tenedor del mismo y se dispuso la manera como habría de hacerlo; y la cual se encuentra firmada por el deudor ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ.

Por motivos, técnica argumentativa y estructura de la decisión, las conclusiones arrojadas por el análisis de la anterior prueba documental con relación a las excepciones alusivas a las alteraciones de los títulos valores, o mejor dicho al lleno indebido de sus espacios en blanco habrá que exponerse, distinguiendo el instrumento ejecutado así como a la persona obligada a su pago así:

El demandado ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ, no acreditó como era de su carga que lo consignado en el referido cartular contravino las instrucciones pactadas por ella y la parte ejecutora, pues habiendo invocado para tales efectos, la existencia de discordancias entre el negocio subyacente y lo consignado en el documento base de recaudo, particularmente en cuanto al valor comprometido, lo cierto es que ello no fue acreditado, blindando así la literalidad y autenticidad del instrumento cuya carta de instrucciones –firmada por la ejecutada- autorizó llenarlo por *"…el valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que adeudemos al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere; intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces se encuentren vencidas o no…"*

En suma, el demandado no demostró de manera inequívoca, que al llenarse el instrumento se actuó en contra de la voluntad del suscriptor establecida en el negocio causal que le dio génesis, o que lo consignado en el mismo no se ajuste a la realidad del pacto celebrado; esto es, que no debe dicha cantidad de dinero a la ejecutante y por contera se hubiesen desacatado las instrucciones impartidas para el efecto, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en el documento báculo de la acción (Pagaré No. 56644), siendo insuficientes las meras manifestaciones de la parte interesada, lo que desgajaba en validez del contenido del instrumento y la improsperidad de la defensa.

En efecto encontramos que el demandado no desvirtúa la literalidad del título valor base de recaudo ejecutivo, pues no demuestra la vinculación sustancial del acto jurídico (préstamo por $62.000.000.) al que hace alusión, con el pagaré No. 56644 y mucho menos, que el titulo valor no haya sido diligenciado de acuerdo a las instrucciones dadas por el demandado para su diligenciamiento en lo que corresponde a su valor, pudiendo ser entre otros la suma de la capitalización de intereses y demás gastos adeudados (tal como lo señala la cláusula Decimo Segunda de dicho título valor), lo cual tampoco pudo ser desvirtuado y/o probado.

Por lo anterior además, no es posible afirmar que nos encontramos ante una falsedad ideológica y mucho menos ante un enriquecimiento sin justa causa por no configurarse los presupuestos necesarios para tal efecto pues se itera, el demandado no pudo vincular el negocio jurídico presuntamente el celebrado con el demandante del préstamo de los $62.000.000 con la literalidad del título valor base de recaudo ejecutivo, de manera que el mismo pueda ser desestimado.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probadas las excepciones invocadas tal como se indicará en la parte resolutiva del presente proveído y, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones denominadas DINERO NO ENTREGADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL EN EL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO EJECUTIVO y DINERO NO RECIBIDO (EXCEPTIO PLUS PETITUM), presentadas por la parte demandada.

2. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de abril del 2021.

3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del C.G.P.

4. Se fijan las agencias en derecho en la suma de: SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($6.121.227,00). Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

5. Surtido lo anterior, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre del 2013.

6. Oficiar a las respectivas entidades indicando que los dineros que se retengan deberá depositarlos en el Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mientras se realizan las implementaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el C.G.P en su Art. 593 numeral 10° último inciso.

7. Reconózcase al profesional del Derecho IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE, identificado con C.C. N°. 1.140.878.853 y T.P. No. 372.400 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto del profesional del derecho IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, quedando facultado en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e9dfde2b2d997bf5c4ab0c64b363f2e6b1799ad5b1919ce0b7bccfcce8951d5
Documento generado en 04/05/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: COMBARRANQUILLA
DDOS.: MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ
RAD.: 08-001-40-53-012-2020-000313-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 03 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P.

Observa el Juzgado que el término para proferir sentencia habría vencido el 15 de enero del 2021, sin embargo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el plazo de cuatro meses que estuvieron suspendidos los términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-1158, PCSJA20-1159, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), entre otros, de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. norma que permite al Juez o Magistrado ampliar dicho período en seis (6) meses mediante auto que no tendrá recursos, habrá de procederse a ello por considerarlo necesario.

Encuéntrese además justificado el que el plazo concedido por las normas citadas en el primer párrafo de este auto se haya superado, habida cuenta la carga laboral que soporta este Juzgado, la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia, el cúmulo de asuntos que debe desatar y atendiendo la estadística reportada al SIERJU.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 12 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.,** a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

1.- Conciliación.
2.- Interrogatorio de las partes
3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
4.- Fijación del objeto del litigio.
5.- Control de legalidad.
6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
7.- Alegatos de las partes.
8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Finalmente, se advierte que mediante Auto de fecha 08 de marzo del 2022 (ver archivo PDF No. 25 del expediente digital), se dispuso a decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, pasando por alto que mediante proveído del 17 de febrero de la misma anualidad ya se había resulto dicha solicitud. Por lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 08 de marzo del 2022 y requerirá a la secretaría a fin de que elabore los oficios de rigor ordenados en el primer proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ampliar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído, el cual no admite recurso por expresa disposición legal.

2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **martes 12 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**

   Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. **Decreto y práctica de Pruebas:**

   3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

   3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

   3.3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

4. Dejar sin efectos el Auto de fecha 08 de marzo del 2022.

5. Por Secretaría, comuníquese lo ordenado en Auto de fecha 17 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff2e8518f15b1b1a5e1ccce3a379cff46fb5508bb438188a07f87ecd587d05**
Documento generado en 03/05/2022 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2022-0094-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ C.C. 72.186.708
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaría para subsanar, siendo subsanada dentro del término legal por parte del apoderado demandante para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 3 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA SA,** a través de apoderada judicial y en contra de **SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO PICHINCHA SA,** a través de apoderada judicial y en contra de **SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ**, por los siguientes conceptos:

a) La suma de **($45.791.045,00)** M/L, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No.3309443. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, desde el 5 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6280ab0f3d199763f9dc9c63f88eeb83df7ae26be9d7705bced7cf798bf22a26
Documento generado en 04/05/2022 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2022-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS NIT90034291615 Y OTRO
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 3 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderado judicial y en contra de **TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS Y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA,** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderado judicial y en contra de **TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS Y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA**, por los siguientes conceptos:

a) **Pagare 90034291615,** por la suma de ($**110.135.666,30** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

C.P.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez

Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b90b8acff8c42c246a07125c7a34a8c3da107e3acf908f2e16060cfc743f0479
Documento generado en 04/05/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00726-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ARNOLD JESUS ARDILA JULIAO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, mayo 3 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo tres (3) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BBVA COLOMBIA** contra **ARNOLD JESUS ARDILA JULIAO**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BBVA COLOMBIA** contra **ARNOLD JESUS ARDILA JULIAO** por pago de las cuotas en mora.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandante.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b91ad64195963f9f0aff691f900f7e108aa91661aef56181d03bf36d9d1c07**
Documento generado en 04/05/2022 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2020-00451-00
PROCESO: APREHENSION MOBILLIARIA
ACREEDOR: BANCO CAJA SOCIAL
GARANTE: EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO
Informe secretarial
Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que la apoderada tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 2 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, ***terminación del procedimiento de ejecución especial***. "*Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente…*",

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **DTV753**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb9730d52442346c69d677937b69c052a058a161a99e8b462c9280f26352b94
Documento generado en 03/05/2022 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica